



INSPECCIONADO: [REDACTED]
N [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 20 de Agosto de [REDACTED]
Administrativa.
DELEG/CHIAPAS.
Reservado: [REDACTED]
Periodo de Reserva: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Encargada de la Subdelegacion Juridica de la PROFEPA en Chiapas.
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rubrica y Cargo del Servidor publico: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de agosto dos mil veintiuno. Vistos para resolver el expediente citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia realizado al [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante acuerdo número [REDACTED] de fechas seis de noviembre de dos mil veinte, se mandó agregar el escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinte, signado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección [REDACTED] fecha veintinueve de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

septiembre de dos mil veinte, realizada al [REDACTED]

QUINTO.- Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte. De igual manera esta autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo multicitado.

OCTAVO.- Mediante acuerdo número [REDACTED] de fechas quince de junio de dos mil veintiuno, se mandó agregar el escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, signado [REDACTED]





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO

manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, realizada al

NOVENO.- Que mediante acuerdo número de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta dependencia federal con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó tener por recibido el oficio número de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante el que se anexa la orden de verificación número de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, misma que tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas a

en el acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mismas que consisten en:



MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN
Federación de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Chiapas

1.- A partir del día hábil siguiente en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento, **deberá de realizar de manera urgente el almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-0087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera.

2.-Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO

3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios **001H1K, 001HP7, 001HTG, 001I4F, 001I8B, 001IRU, 001IWE, 001J1F, 001JFT, 39603, 40101, 43694, 41204, 41406, 42052, 42604, y 43253**, generados en enero de dos mil veinte al día treinta de noviembre de dos mil veinte fecha de la visita de inspección, debidamente firmados por el destinatario.

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019.

5.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en la Unidad de Medicina Familiar número 19, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el oficio antes citado, también se anexo el acta de verificación ordinaria número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la cual se llevó a cabo en cumplimiento a la orden de verificación referida en líneas anteriores, en la que se hizo constar que inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el **Insituto**

[REDACTED] as, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

NOVENO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición d [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Multa: \$ 10,754.40 (Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Cutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (951) 14 030 20. www.profepa.gob.mx

2020



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO

DECIMO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior,

a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del quince al diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernández**, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIV, XV y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2000; 1 fracciones VIII y X, 4, 5 fracción VI, XIX, 150, 151, 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo, fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] e fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que:

- a) **No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos biológicos -infecciosos**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos biológicos infecciosos que se generan en el establecimiento consistentes en: No Anatómico, Objetos Punzocortantes, y Sangre; contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

b)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO

Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

c) **No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d) **No almacena adecuadamente los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-0087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; contraviniendo con lo establecido en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente

e) **No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019**. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e).- **No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al día de la visita de inspección**, incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral



204



INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

- f) **No presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, con folio 001H1K, 001HP7, 001HTG, 001I4F, 001I8B, 001IRU, 001IWE, 001J1F, 001JFT, 39603, 40101, 43694, 41204, 41406, 42052, 42604, y 43253**, generados con motivo de sus actividades del 01 de Enero hasta la fecha de la visita, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- g) No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ESTADOS MEXICANOS
 Federación
 de Estados Unidos Mexicanos
 Chiapas

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó [REDACTED]
 [REDACTED], sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

1.- A partir del día hábil siguiente en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento, **deberá de realizar de manera urgente el almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-0087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico-Infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003;

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generación en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera.

Procuraduría
 Protección
 Delegación

2.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos biológicos Infecciosos, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con folios **001H1K, 001HP7, 001HTG, 001I4F, 001I8B, 001IRU, 001IWE, 001J1F, 001J1F, 39603, 40101, 43694, 41204, 41406, 42052, 42604, y 43253**, generados en enero de dos mil veinte al día treinta de noviembre de dos mil veinte fecha de la visita de inspección, debidamente firmados por el destinatario.

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019.

5.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en la Unidad de Medicina Familiar número 19, son transportados a



206

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **CUARTO** y **OCTAVO**, de la presente resolución administrativa, mediante escritos de fecha dos de octubre de dos mil veinte y siete de junio de dos mil veintiuno; mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fechas seis de octubre de dos mil veinte; y diez de junio de dos mil veintiuno; el [REDACTED]

[REDACTED] compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el cual se tuvo por recibido en términos de los proveídos números [REDACTED] e fecha seis de noviembre de mil veinte; [REDACTED] fecha quince de junio de dos mil veintiuno. Dichos escritos de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Federal de

Ambiente y

Chiapas

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso a) y b)** consistente en que **no cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos biológicos -infecciosos**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que **no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador); resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinte, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el seis de octubre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

Numeral 2 registro como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos

[REDACTED] encuentra inscrito en el registro de la SEMARNAT con





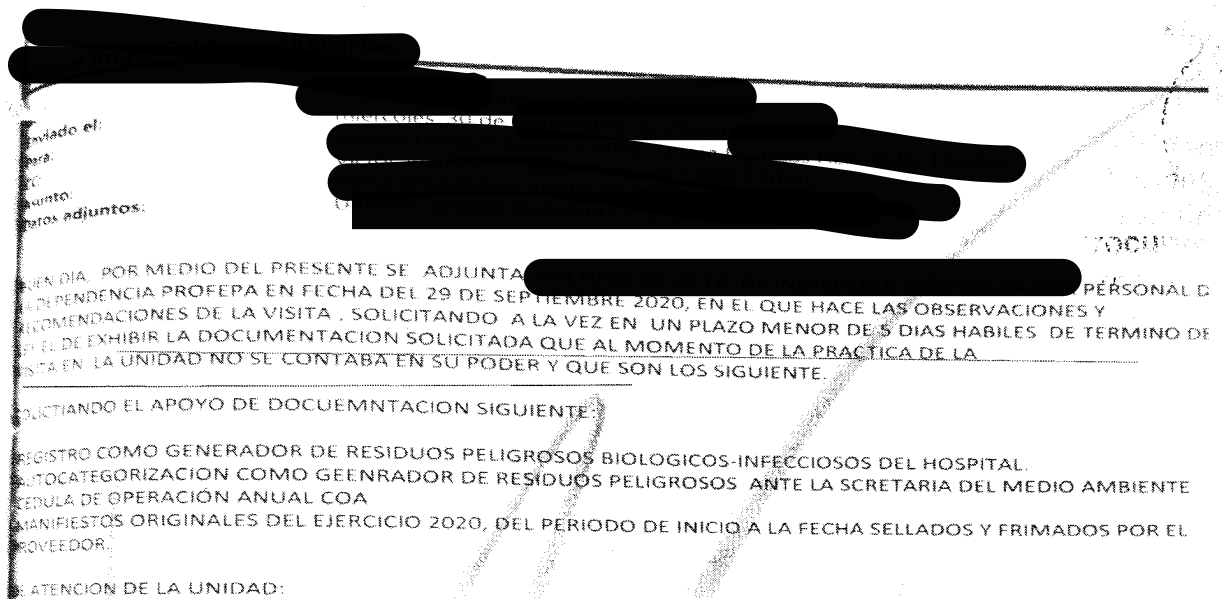
INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

número [REDACTED] como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos
 Siendo la situación al momento de la visita no se cuenta con el documento físico en poder de la unidad, posteriormente se solicitó a nuestra área delegacional de servicios generales con el afán de acreditarlo y a la fecha se está en espera de la recepción del mismo (anexo copia de comunicado interno vía correo electrónico).

Numeral 3 Autocategorización

Al igual que la observación anterior [REDACTED]
 [REDACTED] como generador de residuos peligrosos biológicos-infecciosos siendo la situación al momento de la visita no se cuenta con el documento físico en poder la unidad, posteriormente se solicitó a nuestra área delegacional de servicios generales con el afán de acreditarlo y a la fecha se está en espera de la recepción del mismo (anexo copia de comunicado interno vía correo electrónico).

Así también anexo copia del correo donde [REDACTED]
 [REDACTED] que le proporcionen documentación que la Unidad no cuentan con ellos.



Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el sujeto a procedimiento incurre en la hipótesis señalada por el artículo 329 y 345 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que a la letra establece:

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios,



2026



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

De lo anterior, es factible traducir que si bien es cierto la citada institucion presento un número de Registro este no fue exhibido en original y no se pudo comprobar que efectivamente el número de Registro Ambiental que exhibió el sujeto a procedimiento, correspondía [REDACTED]

[REDACTED] en domicilio; así como la Autocategorización que le corresponde.

En atención a lo anterior y siendo que los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, contempla la confesión como una forma de contestación, y en el caso que nos ocupa [REDACTED]

[REDACTED]

manifiesta que no cuenta con los documentos que le fueron solicitados en la visita de inspección; así con las irregularidades descritas en el acuerdo de inicio de Procedimiento, es obvio entonces determinar que se tiene por admitida la irregularidad consistente en que **No cuenta con Registro como generador de Residuos Peligrosos biológicos -infecciosos**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos).

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

NÚMERO 15.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO
CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de
1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de
1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada,
sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima
Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso
que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse,
negando el derecho de su contraparte o destruyendo los
fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda
y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de
hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de
destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia,
cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación
de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un
reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de
una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte
contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el
efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo
que rige el procedimiento civil, es el de producir como
consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser
objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe
tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse
el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere
hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de
1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, pagina 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L.
Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.



Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente



Multa: \$ 10,754.40 (Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,
T: 01 (961) 14 030 20. www.profeпа.gov.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO 15: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro
"DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA
CONTESTACIÓN DE LA."

Para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad los artículos 95 y 329 del Código
Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos
administrativos de carácter federal:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LIBRE SEGUNDO

TITULO CUARTO

Prueba

CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Contención

TITULO PRIMERO

Juicio

CAPITULO I

Contestación de la Demanda

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad precisada en el
CONSIDERANDO V, inciso a) y b), consistentes en: que **No cuenta con Registro como
generador de Residuos Peligrosos biológicos -infecciosos**, expedido por la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **No cuenta con el oficio mediante el cual haya**



Federal de
Ambiente
Chiapas



INSPECCIONADO: [REDACTED]

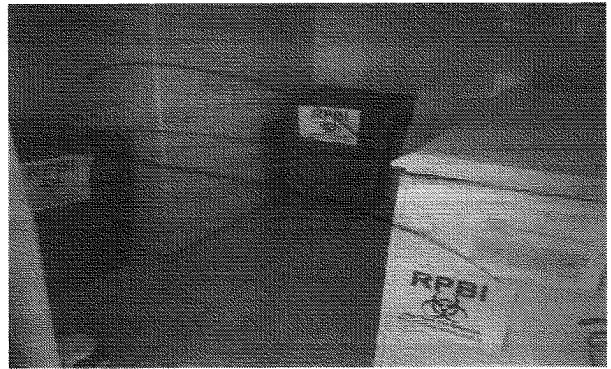
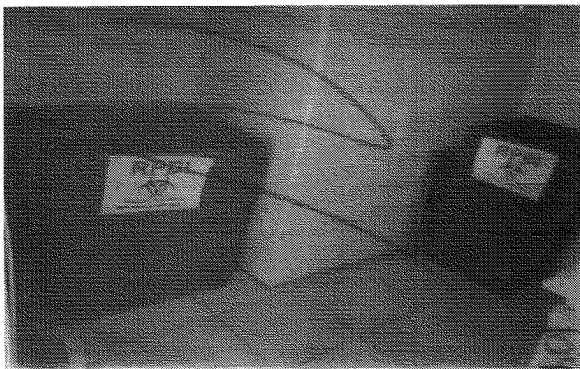
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); **no fueron Subsanas.**

En relación con la irregularidad descrita en el considerando V inciso c), consistente en que **no almacena adecuadamente los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-0087-SEMARNAT-SSA1-2002**; con respecto a dicha irregularidad [REDACTED] mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, presento fotografías en el que se observa el almacenamiento adecuado de los Residuos Biológicos-Infecciosos, en envases con etiquetas de RPBI, tal y como se observan en las siguientes imágenes:



En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción VII, 188, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descrita, se puede advertir que con la misma e [REDACTED]

[REDACTED] ha demostrado que cuenta con el almacenamiento adecuado de los residuos biológicos infecciosos de acuerdo a la NOM-0087-SEMARNAT-SSA1-2002, por lo que se puede advertir que con las mismas la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso c)** ha quedado plenamente **Desvirtuada.**

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso c) consistente en **No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019**, con respecto a dicha irregularidad el director de [REDACTED]

[REDACTED] ifestó lo siguiente:

2019



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO:

Numeral 5 Cedula de Operación Anual (COA)

De acuerdo al bajo volumen anual de generación de residuos peligrosos biológicos que esta unidad médica hospitalaria no es sujeta obligada a presentar la declaración anual COA, situación por la que la documentación solicitada no es de competencia al no ser un gran generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos, esto fundamentado en el DOF de fecha 14/08/2015 en donde se da conocer el instructivo y formato.

(Sic).

Numeral 4 Deberá informar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cedula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente a los ejercicio 2018 y 2019.

Respuesta: De acuerdo a la publicación del DOF de fecha 14/08/2015 en donde se da conocer el instructivo y formato para la delcaracion de la cedula de operación anual. Esta unidad por ser un generador de bajo volumen no esta obligada a presentar la declaración por ejercicio anual, sinodo el motivo por el cual no se cuenta con esta documentación.

(Sic).



En razón de lo manifestado en el párrafo anterior, se advierte que dicha manifestación no tiene sustento, toda vez que no presento su autodeclaración en la cual estime debe de quedar registrado conforme ya que es el documento idóneo para determinar si le aplica o no

presentar el informe Anual (COA), tal y como lo señala el artículo 42 y 72 del

No obstante de lo manifestado por el director del Hospital no

Chiap.

Categorías de Generadores y Registro

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. **Gran generador:** el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. **Pequeño generador:** el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. **Microgenerador:** el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida. Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V.- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

En razón de lo anterior, se advierte que esta Delegación no cuenta con el documento idóneo para advertir que no se encuentra obligado a no presentar el **informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA), por lo tanto** esta autoridad determina que la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso d) consistente en que no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, **no fue Subsana.**

Ahora bien con lo que respecta a la irregularidad descrita en el considerado V inciso e) consistente en **no cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al día de la visita de inspección;** con relación a dicha irregularidad [REDACTED]

[REDACTED] mediante escritos de fecha seis de octubre de dos mil veinte y del siete de junio de dos mil veintiuno, presento dieciocho copias cotejadas con el original de la bitácora de Generación de residuos peligrosos (Cultivos y Cepas, Patológicos, No anatómicos, Punzocortantes, Sangre, hasta el quince de septiembre de dos mil veinte).

En este orden de ideas, y de las documentales descritas anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III; 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas presentadas [REDACTED]

[REDACTED] se puede advertir que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que su mandante cuenta con el original de la **bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro** [REDACTED]

[REDACTED] Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso e)** ha quedado plenamente **Desvirtuada.**

En cuanto a la irregularidad descrita en el considerado V inciso f) consistente en que **no presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, con folio 001H1K, 001HP7, 001HTG, 001I4F, 001I8B, 001IRU, 001IWE, 001J1F, 001JFT, 39603, 40101, 43694, 41204, 41406, 42052, 42604, y 43253,** generados con motivo de sus actividades del 01 de Enero hasta la fecha de la visita, debidamente firmados y sellados por el destinatario final; con relación a dicha irregularidad y de las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte que el sujeto a procedimiento mediante escritos recibidos en oficialía de partes de esta Delegación Federal el día seis de octubre de



INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

dos mil veinte y el diez de junio de dos mil veintiuno, exhibió copias certificadas de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos con folios **001H1K, 001HP7, 001HTG, 001I4F, 001I8B, 001IRU, 001IWE, 001J1F, 001JFT, 39603, 40101, 40694, 41204, 41406, 42052, 42604, y 43258.**

En este orden de ideas, y de las documentales descritas anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III; 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas presentadas por [REDACTED], se puede advertir que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que su mandante cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los Residuos Peligrosos, generados con motivo de sus actividades del 01 de Enero de 2020 hasta la fecha de la visita, **debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final.** Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso f)** ha quedado plenamente **Desvirtuada.**

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso g) consistente en que no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, en cuanto a dicha irregularidad [REDACTED] de junio de dos mil veintiuno, presento la siguientes documentales:

- **Documental Pública:** Consistente en dos copias simples del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0109/2013 de fecha veintitrés de enero de dos mil trece.
- **Documental Pública:** Consistente en cuatro copias simples del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1683/2010 de fecha trece de mayo de dos mil diez, con número de Registro Ambiental MEDBB2700411; y número de Autorización 27-PS-II-99D-2010.
- **Documental Pública:** Consistente en nueve copias simples del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0653/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, con número de Registro Ambiental MEDBB2700411; y número de Autorización 27-PS-II-198D-2020 (Prórroga).



210



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

- **Documental Pública:** Consistente en dos copias simples del permiso 0709LTC03122014230301004 de fecha trece de septiembre de 2016, en el que describe el vehículo autorizado así como la transportación de los residuos peligrosos.
- **Documental Pública:** Consistente en tres copias simples del permiso 0709LTC03122014230301005 de fecha ocho de septiembre de 2016, en el que describe el vehículo autorizado así como la transportación de los residuos peligrosos.
- **Documental Pública:** Consistente en tres copias simples del permiso 0709LTC03122014230301006 de fecha veintitrés de noviembre de 2017, en el que describe el vehículo autorizado así como la transportación de los residuos peligrosos.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.



Fede
Am
Chia

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas documentales públicas presentada por [REDACTED]

[REDACTED] se puede advertir que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que su mandante cuenta los documentos que avalen que los residuos peligrosos biológico infecciosos generados en la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso g)** ha quedado plenamente **Desvirtuada**.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las medida de urgente aplicación y las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] e fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno y señalada en los **numerales 1, 1, 2, 3, 4, y 5** del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número [REDACTED] consistente en verificar lo siguiente:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

NÚMERO 15.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

En cuanto a la medida de urgente aplicación los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

Referente al almacenamiento de los residuos biológicos infecciosos, se constató que el establecimiento cuenta con un área de Almacén Temporal de los Residuos Peligrosos biológicos-infecciosos que genera, misma cuenta con las siguientes especificaciones:

- Esta se encuentra separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de estos, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficina, talleres y lavanderías.
- Se observó que es un área de concreto, (Techo, paredes, y pisos), es e fácil acceso para la recolección y transporte, de los residuos peligrosos biológicos infecciosos.
- Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos de peligrosidad de estos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

Los residuos biológicos infecciosos se observó en el interior de contenedores de plástico color rojo, así como en un enfriador de metal color blanco.

En cuanto a la medida correctiva número 1 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente: "...el visitado no exhibe el original de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto a las medida correctiva número 2 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"... el visitado presento formatos que contienen el nombre del RPBI, generador, cantidad generada fecha de recolección, datos del recolector y fecha de salida del almacén.

En relación con la medida correctiva número 3 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

Acto continuo el visitado exhibe originales con firma del destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, con folios 001HP7, 001HTG, 001I4F, 0001I8B, 001IRU, 001IWE, 001JIF, 001JFT.

En cuanto a la medida correctiva número 4 los inspectores actuantes señalaron:

"...Acto continuo, se le solicita al visitado presenta el formato de la Cedula de Operación Anual de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, por lo que el visitado manifiesta que no cuenta con dicho formato en el momento de la presente visita.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

NÚMERO 13:

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO:

En relación con la medida correctiva número 5 los inspectores señalaron en el acta de inspección lo siguiente:

“...Acto continuo, se le solicita al visitado demuestre documentalmente que los residuos peligrosos biológicos-infecciosos generados en lpa presente Unidad Hospitalaria, son transportados a Centros de acopio, tratamiento incineración y/o disposición autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaria, sin embargo l visitado no exhibe el documento en mención.

Asimismo con fecha siete de junio del año en curso en el que presento las siguientes pruebas:

- **Documental Privada:** Consistente en dos copias simples de impresiones fotográficas del envasado de los Residuos Peligrosos.
- **Documental Privada:** Consistente en cinco copias simples debidamente cotejadas con el original de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con folios 40101, 40694, 41204, 41406, 42052, 42604, 43258, 44029, 44714, 45847, 45272, 47396, 46698.
- **Documental Privada:** Consistente en dieciocho copias simples debidamente cotejadas con el original de la Bitácora de Recolección de
- **Documental Pública:** Consistente en dos copias simples del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0109/2013 de fecha veintitrés de enero de dos mil trece.
- **Documental Pública:** Consistente en cuatro copias simples del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1683/2010 de fecha trece de mayo de dos mil diez, con número de Registro Ambiental MEDBB2700411; y número de Autorización 27-PS-II-99D-2010.
- **Documental Pública:** Consistente en nueve copias simples del oficio SEMARNAT/SGPARN/147/0653/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, con número de Registro Ambiental MEDBB2700411; y número de Autorización 27-PS-II-198D-2020 (Prórroga).
- **Documental Pública:** Consistente en dos copias simples del permiso 0709LTC03122014230301004 de fecha trece de septiembre de 2016, en el que describe el vehículo autorizado así como la transportación de los residuos peligrosos.
- **Documental Pública:** Consistente en tres copias simples del permiso



INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO 13:
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

0709LTC03122014230301005 de fecha ocho de septiembre de 2016, en el que describe el vehículo autorizado así como la transportación de los residuos peligrosos.

- **Documental Pública:** Consistente en tres copias simples del permiso 0709LTC03122014230301006 de fecha veintitrés de noviembre de 2017, en el que describe el vehículo autorizado así como la transportación de los residuos peligrosos.

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación [REDACTED] fecha treinta y uno de mayo del año en curso, así como a las pruebas descritas en líneas anteriores, se advierte que e [REDACTED]

cumplimiento a la medida de urgente aplicación, y a las medidas correctivas 2, 3, y 5; y no cumplió con la medida correctiva número 1 y 4.

X.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] cido por los artículos 43, 44, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

Artículo 44.- *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

- I.** *Grandes generadores;*
- II.** *Pequeños generadores, y*
- III.** *Microgeneradores.*

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

GENERAL DE SUBSECTOR MEDICINA FAMILIAR

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO

que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

CAPÍTULO II

Categorías de Generadores y Registro

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. **Gran generador:** el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. **Pequeño generador:** el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. **Microgenerador:** el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida. Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO 15:
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III.- Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 72.- - Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I.-** La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II.** El área de generación;
- III.** La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV.** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;





INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO 19. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.



La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que es responsabilidad del [REDACTED]



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
generador de Residuos Peligrosos biológicos -infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos biológicos infecciosos que se generan en el establecimiento consistentes en: No Anatómico, Objetos Punzocortantes, y Sangre; **no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); y no cuenta con su **Informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA)** debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED]

[REDACTED] fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuada ni subsana la irregularidad descrita en el considerando V inciso a), b) y d)**, esto en razón de que del análisis anterior resultó que incumple lo que establecen los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XIV, XVIII Y XXIV; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;
- XVIII.-** No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;
- XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley (Sic).





INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.” (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO 15:
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la irregularidad consistente en no **cuenta con su Registro como generador de Residuos Peligrosos biológicos –infecciosos; no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos) y no cuenta con el Informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA), contraviniendo así lo establecido en los artículos 43, 44 y 46 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42, 43 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que si bien, existen infracción cometida por el hoy infractor tales como las señaladas en el 106 fracción XIV, y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tales infracciones no se consideran como grave, lo anterior, es en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no existe elemento alguno que permita tener indicios a esta autoridad que a falta de tal documento se hubiera producido un daño a la salud pública o a los ecosistemas.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, el establecimiento no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos biológicos infecciosos, esto con la finalidad de evitar y prevenir los accidentes.

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED]
 [REDACTED] (Medicina Familiar número 18 a [REDACTED])
 [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la representante legal [REDACTED]

[REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección antes mencionada,



25

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

de la que se puede advertir que tiene como actividad principal el Servicio Médico del Sector [REDACTED] con actividades de [REDACTED] que las instalaciones que ocupa son propias, que cuenta con 203 empleados aproximadamente, y que su [REDACTED]

En este orden de ideas, resulta importante precisar que [REDACTED]

formar parte de la Administración Pública Federal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, debiéndose sujetar para su desarrollo y operación al Presupuesto de Egresos de la Federación, mismo que para el Ejercicio Fiscal del año 2021, le fue asignado como presupuesto anual la cantidad de \$ 980,374,182,349.00 (novecientos ochenta trescientos setenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n); mismo que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica d [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cuenta con ingresos económicos y por ende las condiciones económicas del señalado sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de contravenir lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento, máximo que dicho Instituto no erogó los gastos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental aplicable al caso.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] o que no se advierten sanciones administrativas por infracciones en materia de residuos peligrosos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



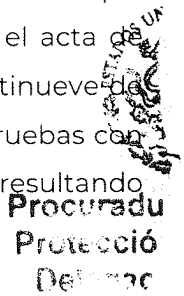
INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
NÚMERO 15.
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que no subsano en su totalidad las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, también así lo es que no se puede advertir el carácter intencional del referido sujeto a procedimiento de conformidad con lo señalado en líneas anteriores.

Sin embargo, pese a lo descrito en el párrafo inmediato anterior, también resulta importante establecer que el sujeto a procedimiento actuó de manera negligente, toda vez que se encontraba realizando sus actividades sin apegar a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las Normas Oficiales Mexicanas.

En razón de lo anterior, a pesar de que en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió el plazo de quince días para que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] que fue realizada el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el referido sujeto a procedimiento presentó las pruebas con las cuales subsana algunas irregularidades, esto tal como quedó asentado en el resultando CUARTO y OCTAVO de la presente resolución administrativa.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al incumplir lo establecido por el artículo 43, 44 y 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que implica que dejó de erogar los gastos que resultan necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Asimismo, derivado de la actividad que desarrolla consistente en el servicio público de consulta y hospitalización en el Ejercicio Fiscal del año 2021, le fue asignado como presupuesto anual la cantidad de \$ 9, 980 '983,349.05 (Nueve mil novecientos ochenta millones novecientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve pesos 05/100 M.N); lo que se traduce en un beneficio económico directamente obtenido.



216

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII** y **XIII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracción V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa

haber contravenido lo establecido en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que no **cuenta con su Registro como generador de Residuos** Peligrosos biológicos -infecciosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); y No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción administrativa

la siguiente:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

A) Por no contar con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, y su Autocategorización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por contravenir lo establecido en los artículos 43, y 44, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, y 43; artículo Transitorio Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cometer la infracción estipulada en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una MULTA por el equivalente a 60 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de \$ 5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 m.n), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



B) Por no contar con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al ejercicio 2018 y 2019, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó tal irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de \$ 5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 m.n), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracción a la misma puede ser sancionada con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del





INSPECCIONADO: [REDACTED]
GENERAL DE SUBSECTOR MEDICINA Y FARMACIA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un monto total de \$ 10,754.40 (Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N), equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



Federat
IA
Chiap

SEGUNDO.- En relación a lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Autoridad Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina ordenar la adopción de las medidas correctivas necesarias para hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas, en los plazos que en la misma se establecen:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos-Infecciosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los *diez días hábiles* siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En consecuencia de la medida antes señalada y de conformidad con el artículo 111 párrafo cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

que haya dado cumplimiento a la medida establecida deberá informar a esta autoridad, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la medida correctiva o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, en términos del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

TERCERO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad \$ 10,754.40 (Diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N), equivalente a 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] se en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

SEPTIMO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] a Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0019-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.-En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; con

fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURIDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

Elaboro: L*Gesc.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

